



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá D.C., Siete de marzo de dos mil veinticuatro.

### PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD. 2023-00271

Comoquiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, y pese a que en su momento se corrió traslado al extremo ejecutante del auto de admisión de reorganización de deudas de la deudora **Sara Inés Avellaneda Arévalo**<sup>1</sup>, manifestando continuar la ejecución con el segundo demandado; no obstante, mediante correo del 06 de marzo de 2024, se notificó el auto de desistimiento del proceso de negociación de deudas adiado 23 de febrero de 2024, informando el retiro del proceso.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que resulta viable continuar el trámite normal del presente proceso ejecutivo para con ambos deudores, toda vez que el mismo fue subsanado en término como se vislumbra en el archivo No. 06. Así las cosas, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía** a favor de la **Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana - Corpecol**, en contra de **Sammie Edilberto Mogollón Castilla** y **Sara Inés Avellaneda Arévalo**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Por el Pagaré No. 100048806 del Crédito Hipotecario incorporado en la Escritura Pública No. 2017 del 26 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría 2 de Cúcuta.**

1.1. Por el valor de **\$ 249.469.403** pesos Mcte, por concepto de capital contenido en la obligación por mutuo incorporada en la escritura pública y en el pagaré No. 100048806 base de recaudo.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con el siguiente folio de matrícula inmobiliaria No. **260-98332** de propiedad de la parte demandada.

#### **Por Secretaría, librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva.**

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

4. Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para

<sup>1</sup> Archivos 10 y 11.

proponer excepciones de mérito. Lo anterior, conforme los artículo 291 y 292 del CGP, sin perjuicio de realizarse conforme el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**5. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -**, para lo de su competencia (artículo 630 del Estatuto Tributario).

**6. Se reconoce personería jurídica al abogado Guillermo Díaz Forero**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 033, hoy 08 de marzo de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
---

Yapn